



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 210-2021-CR/GRL

Huacho, 16 de noviembre de 2021

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°173-2021-CO-FR-CR/GRL**, suscrita por la Sra. Alexandra Mariapia Canales Arrascue, en su calidad de presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, quien solicita se considere en la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, la aprobación del dictamen final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°191-2021-CR/GRL, referente a la Carta N°080-2021-CR.JRY/CR/GRL, suscrita por el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla consejero regional por la provincia de Yauyos, mediante la cual solicita que se considere como punto de agenda de la sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, se invite al Director de UGEL 13 – Yauyos, a fin de que informe respecto al caso de la contratación de 02 docentes del nivel Inicial de la I.E. N°528 – San Jerónimo del distrito de Viñac.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”.*

Que, el artículo 50°, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Consejo Regional, modificado mediante Ordenanza Regional N°02-2020-CR-GRL, publicada el 22 de mayo del presente año, señala: *“La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local,*





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°210-2021-CR/GRL

debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado."

La Sra. Aleksandra Mariapia Canales Arrascue, en su calidad de presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, solicita la participación del asesor legal del Consejo Regional, para que pueda sustentar de manera concisa y clara el dictamen final.

Ante lo solicitado, el Abg. Juan Vega Rodríguez, asesor legal del Consejo Regional de Lima, procede a exponer la parte considerativa, las conclusiones y recomendaciones del dictamen final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°191-2021-CR/GRL, referente a la Carta N°080-2021-CR.JRY/CR/GRL, suscrita por el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla consejero regional por la provincia de Yauyos, mediante la cual solicita que se considere como punto de agenda de la sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, se invite al Director de UGEL 13 – Yauyos, a fin de que informe respecto al caso de la contratación de 02 docentes del nivel Inicial de la I.E. N°528 – San Jerónimo del distrito de Viñac, manifestando lo siguiente:



- a. En el presente caso ha sido materia de estudio la contratación docente realizada en la UGEL N° 13 – YAUYOS, en donde se ha presentado reclamaciones formuladas por las personas de Liliana Estheer Peve Palomino y Melania Rosa Luyo Quispe, quienes inicialmente fueron contratadas en mérito a las resoluciones directorales N° 726 y 727 de fecha 25 de marzo del año 2021, cuyos contratos se aprobaron mediante dichos actos administrativos con vigencia al 31 de diciembre del 2021; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 000897-2021/UGEL.13, de fecha 02 de junio del año 2021 se da por concluidos ambos contratos.
- b. Conforme se advierte de la documentación acopiada, como parte del trabajo de la comisión, ante los cuestionamientos antes indicados, la Dirección Regional de Educación, mediante Resolución Directoral Regional N° 723-2021-DRELP, de fecha 18 de agosto del año 2021 y Resolución Directoral Regional N° 720-2021-DRELP, de fecha la misma fecha, resolvió declarar fundados los recursos de apelación interpuestos por ambas administradas y en consecuencia declaró nulos los Oficios N° 315-2021/D-UGEL N° 13 – YAUYOS y 314-2021/D-UGEL N° 13 – YAUYOS y la Resolución Directoral UGEL 13 N° 00897-2021/UGEL.13, de fecha 02 de junio último.
- c. Al respecto, cabe precisar que en un acto procesal de impugnación el superior jerárquico al revisar tiene la facultad de confirmar, revocar o declarar nula la resolución impugnada. No obstante, existe una distinción sustancial entre el instituto de revocar y el de anular, puesto que cuando se revoca se deja sin efecto la resolución recurrida (subsistiendo el acto procesal pero sus efectos no se ejecutan) y por esta razón el juzgador colegiado puede modificar la decisión del inferior, mientras que cuando se anula el acto procesal queda como inexistente, por lo que jurídicamente nunca se realizó y el juzgador colegiado puede disponer,





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°210-2021-CR/GRL

en el caso concreto, porque el inferior vuelva a dictar la resolución que corresponda conforme a ley.

- d. En primer lugar, si hay un problema o inconveniente con algún requisito de validez, estaremos ante un supuesto de nulidad. La nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejó de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró su nulidad. En tal sentido, su eficacia desaparece. La nulidad del acto administrativo siempre se inicia de oficio, pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos. Sin embargo, es posible que los administrados al considerar que el acto carece de algún requisito de validez lo impugnen por alguno de los otros medios que la ley prevé. Para los casos de nulidad, la legislación concede 2 años en sede administrativa y 3 años en sede judicial, lo que hace un total de 5 años. Para la impugnación, en cambio, la ley concede sólo 15 días. Cabe recalcar respecto a esto, que la nulidad la puede advertir tanto la administración como cualquier administrado o tercero interesado, pues hay un interés público de por medio. Además, la nulidad procederá incluso cuando se trate de un acto firme.
- e. En segundo lugar, si hay un problema de estabilidad, estaremos ante un supuesto de revocación. En este supuesto se debe dar un presupuesto: el cambio de circunstancias en la realidad. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce el cambio de circunstancias. Esto quiere decir que se cambia el estado de las cosas, por lo que la Administración deberá iniciar un procedimiento de revocación y, de esta manera, la estabilidad variará. Cabe recalcar que el motivo de la revocación es que las circunstancias en la realidad han cambiado. Por ejemplo, es un supuesto en el que en el tiempo Y, sí se permitía un estado de cosas X, pero luego sale una norma A en la que se prohíbe el estado de cosas X, por lo que en el nuevo tiempo Z el estado de cosas X queda prohibido y dicho acto deberá ser revocado. Esto quiere decir que el antiguo acto (que reflejaba un determinado estado de cosas) era eficaz, válido y estable, pero debido al cambio de condiciones deberá ser revocado.
- f. Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina señala que: “[...] la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”.
- g. Ahora bien, conforme se ha establecido el Tribunal Constitucional: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°210-2021-CR/GRL

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión". En similar sentido se ha pronunciado el máximo intérprete de la Constitución, cuando señala que: "Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

- h. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).
- i. A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N°27444, señalan respectivamente que, *para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).* Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°210-2021-CR/GRL

- j. Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.
- k. Ahora bien, conforme se advierte de la Resolución Directoral UGEL 13 N° 000897-2021/UGEL.13, la misma no ha precisado cuál es la causal o causales por la que ha dado por concluidos los contratos de la reclamantes Liliana Esther Peve Palomino y Melania Rosa Luyo Quispe, de manera que con ello ha inobservado el derecho a la debida motivación de los actos administrativos de dichas personas, pero además, conforme a los fundamentos precedentes, su emisor, el Mg. Jorge Luis Canales Maturrano ha incurrido en responsabilidad administrativa, ya que no ha motivado debidamente el acto administrativo cuestionado. Es más, con dicho proceder se ha inobservado lo previsto en el artículo 9.9 de la norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU.
- l. Así las cosas, el Mg. Jorge Luis Canales Maturrano no ha dado cumplimiento a lo previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 6 referido a los principios de la función pública, prevé que ha debido actuar con probidad, eficiencia e idoneidad en el desempeño de su cargo, situación que es concordante con lo prevenido en el artículo 26 de dicha ley, en cuanto establece como faltas el actuar negligente del servidor, además de aquellas que señala la ley. Siendo que en el presente caso la ausencia de motivación del acto administrativo que ha sido declarado nulo implica un accionar negligente y además acarrea responsabilidad conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- m. Ahora bien, sin entrar en el fondo del asunto de la contratación docente, es claro que en el presente caso, la Resolución Directoral UGEL 13 N° 000897-2021/UGEL.13, conforme a lo analizado en los fundamentos precedentes, ha sido bien anulada por la Dirección Regional de Educación, situación que también merece su observancia por parte del Mg. Jorge Luis Canales Maturrano, empero al no hacerlo, ello linda con el tipo penal de resistencia a la autoridad previsto y sancionado en el artículo 377 del Código Penal vigente, razón por la que corresponde que esa situación sea merituada por el señor Procurador Público del





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°210-2021-CR/GRL

Gobierno Regional de Lima y en tanto que existe un proceso administrativo disciplinario abierto, corresponde remitir copia del presente informe y de todos los actuados a la secretaría técnica para su análisis correspondiente.

En sen sentido, se concluye que:

- a) El director de la UGEL N° 13 – YAUYOS, no ha motivado la Resolución Directoral UGEL 13 N° 000897-2021/UGEL.13.
- b) La falta de motivación de los actos administrativos implica responsabilidad de los servidores que contravengan esta garantía constitucional y legal, según se desprende del artículo 239.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c) El director de la UGEL N° 13 – YAUYOS al emitir la Resolución Directoral UGEL 13 N° 000897-2021/UGEL.13, ha incurrido en responsabilidad administrativa e incluso podría revestir responsabilidad penal.

En **Sesión Extraordinaria Virtual** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 16 de noviembre de 2021, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria virtual del consejo regional, y

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR**, el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°191-2021-CR/GRL, referente a la Carta N°080-2021-CR.JRY/CR/GRL, suscrita por el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla consejero regional por la provincia de Yauyos, mediante la cual solicita que se considere como punto de agenda de la sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, se invite al Director de UGEL 13 – Yauyos, a fin de que informe respecto al caso de la contratación de 02 docentes del nivel Inicial de la I.E. N°528 – San Jerónimo del distrito de Viñac, según los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR**, copias de todo lo actuado al Gobernador Regional de Lima, recomendándole que a su vez lo evacúe a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios y al Procurador Público Regional, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: **RECOMENDAR** al Gobernador Regional de Lima, que requiera al señor director de la UGEL N° 13 – YAUYOS, dé cumplimiento a la Resolución Directoral N°000720-2021-





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°210-2021-CR/GRL

DRELP y a la Resolución Directoral N°000723-2021-DRELP, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE por concluido el encargo encomendado a la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe) para conocimiento y fines.



POR TANTO:
Mando se registre, publique y cumpla.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CON SEJO REGIONAL

JESÚS ANTONIO QUISPE GALVÁN
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL